



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-013/2022

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-  
013/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC,  
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA  
CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de agosto de dos mil  
veintidós.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en el juicio de negativa ficta identificado con el número de expediente TJA/5aSERA/JDNF-013/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades, en la que se determinó que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA**, respecto al

escrito de solicitud de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, presentado por el ciudadano [REDACTED] ante las autoridades demandadas, y se declaró la nulidad para los efectos precisados en el capítulo 8 de la presente resolución.

## 2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

**Autoridades demandadas:**

1. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.
2. Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos.
3. Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos.
4. Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
5. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos.
6. Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos.

**Acto Impugnado:**

*La negativa ficta configurada al escrito con acuse de recibido por parte de las autoridades*

*demandadas de fecha seis de julio de dos mil veintiuno. Lo cual se traduce en una NEGATIVA FICTA.*

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

Administrativa del Estado de  
Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha siete de enero de dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de Negativa Ficta en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como acto impugnado el señalado en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, después de subsanar la demanda instaurada con fecha siete de enero del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban; se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se les tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda, con excepción de la autoridad denominada Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a quien se le declaró en rebeldía. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la

demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, se tuvo al demandante desahogando la vista aludida en el párrafo que antecede.

5. Mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil veintidós, se tuvo por **precluido el derecho** de la **parte actora** para ampliar su demanda; así mismo se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

6. Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** y a las **autoridades demandadas** presentando en tiempo y forma las pruebas que a su derecho corresponden; asimismo, en términos del artículo 53<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, se admitieron las pruebas que obraban en autos.

7. Con fecha dos de junio del dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la audiencia de ley, a la que no comparecieron las partes. Se dio cuenta de que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas admitidas

---

<sup>3</sup> Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

en juicio. Una vez desahogadas las pruebas, se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de la parte demandante para ofrecerlos y se tuvo por formulados los alegatos a la **parte demandada** al haberlos exhibido por escrito presentado ante la oficialía de la Quinta Sala con esta misma fecha, informando a las partes que la publicación del proyecto en lista produjo citación para sentencia, misma que ahora se emite, al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II, sub incisos b)<sup>4</sup> y h)<sup>5</sup>, 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque el **acto impugnado** consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, presentado

---

<sup>4</sup> b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

<sup>5</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

por la **parte actora** ante las **autoridades demandadas**, en su calidad de elemento policial jubilado, mediante el cual solicitó el pago retroactivo de vales de despensa desde el día en que se le concedió su pensión por jubilación, y el pago correspondiente a quinquenios.

Por lo tanto, este **Tribunal** es competente en términos de los preceptos legales antes citados.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos del artículo 86 fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló como **acto impugnado** en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto de su escrito presentado con fecha seis de julio de dos mil veintiuno, en donde solicitó lo siguiente:

*“La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de julio del año 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que SE ME PAGUEN MIS VALES DE DESPENSA TAL Y COMO ESTE H. AYUNTAMIENTO ME LOS PAGA CUANDO ME ENCONTRABA EN ACTIVO.” (Sic)*

*“La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de julio del año 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal*

*Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que SE ME REALICE EL PAGO DE MANERA RETROACTIVA DEL PAGO DE MIS VALES DE DESPENSA, ES DECIR DESDE EL DÍA EN QUE EL SUSCRITO ME FUE CONCEDIDA MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN HASTA LA FECHA DEL PRESENTE OCURSO, YA QUE DICHA PRESTACIÓN ERA UN DERECHO QUE EL SUSCRITO YA HABÍA ADQUIRIDO Y ME ERA PAGADO CUANDO ESTABA EN ACTIVO, PERO ESTE H. AYUNTAMIENTO ES OMISO RESPECTO A SEGUIRME PAGANDO DICHA PRESTACIÓN.” (Sic)*

*“La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de julio del año 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que SE ME REALICE EL PAGO CORRESPONDIENTE A QUINQUENIOS”. (Sic)*

Respecto al **acto impugnado** antes transcrito, en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que la **parte actora** exhibió la siguiente prueba:

I.- **LA DOCUMENTAL** consistente en escrito de fecha seis de julio del año dos mil veintiuno, suscrito y firmado por la **parte actora**, en el cual aparece estampado el sello de acuse correspondiente de las **autoridades demandadas**.<sup>6</sup>

La documental precisada en el párrafo anterior, fue del conocimiento de las partes, sin que la misma haya sido objetada; por lo tanto, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** en vigor, en aplicación supletoria de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Con dicha documental se acredita la existencia del escrito presentado ante las **autoridades demandadas**, en el cual la **parte actora** solicitó en su calidad de elemento policial jubilado, el pago retroactivo de vales de despensa desde el

---

<sup>6</sup> Visible a fojas, de la 8 a la 10.



día en que se le concedió su pensión por jubilación, y el pago correspondiente a quinquenios.

Ahora bien, los alcances del **acto impugnado**, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

### 5.2 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** no hicieron valer ninguna causal de improcedencia.

Por otra parte, si bien es cierto, que las causales de improcedencia deben analizarse de manera oficiosa, también es cierto que, en el caso que nos ocupa, la **Litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**; por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época del siguiente rubro y texto:

## **NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la Litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>7</sup>

### **5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.**

Analizando la configuración de la negativa ficta, es de destacarse que el artículo 18 inciso B), fracción II, sub inciso b) de la **LORGTJAEMO** vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre:

**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...

---

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. N° Registro 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2ª.IJ. 16512006, Página: 202.

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

**El elemento precisado en el inciso a)** se colige del escrito dirigido a las **autoridades demandadas**: H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos; Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos; y Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, con acuse de recibido el día seis de julio de dos mil veintiuno, por cada una de dichas autoridades a través de sus respectivas oficialías, por medio del cual, la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

"...POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO LES SOLICITO SE SIRVAN A REALIZAR A FAVOR DEL SUSCRITO LO SIGUIENTE:

1. SOLICITO SE ME PAGUEN MIS VALES DE DESPENSA TAL Y COMO ESTE H. AYUNTAMIENTO ME LOS PAGABA CUANDO ME ENCONTRABA EN ACTIVO.
2. SE ME REALICE EL PAGO DE MANERA RETROACTIVA DEL PAGO DE MIS VALES DE DESPENSA, ES DECIR DESDE EL DÍA EN QUE EL SUSCRITO ME FUE CONCEDIDA MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN HASTA LA FECHA DEL PRESENTE OCURSO, YA QUE DICHA PRESTACIÓN ERA UN DERECHO QUE EL SUSCRITO YA HABÍA ADQUIRIDO Y ME ERA PAGADO CUANDO ESTÁ EN ACTIVO, PERO ESTE H. AYUNTAMIENTO ES OMISO RESPECTO A SEGUIRME PAGANDO DICHA PRESTACIÓN.
3. SE ME REALICE EL PAGO CORRESPONDIENTE A QUINQUENIOS..."<sup>8</sup> (sic.)

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza y se encuentra debidamente acreditado.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición, se analiza lo siguiente:

La parte actora, mediante su escrito de solicitud de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, ejerció el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece:

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

---

<sup>8</sup> Visible a foja 10.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En consecuencia, la **autoridad demandada**, tenía la responsabilidad de emitir una respuesta al peticionario, y dárselo a conocer en un **breve término**, entendiéndose por este, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, tal y como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

#### “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual, **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta**. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir una respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por este el que racionalmente se requiere para estudiar la petición y acordarla**, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y **la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.**<sup>9</sup>

<sup>9</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Jurisprudencia de la Novena Época. Tesis: 974. Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda parte TCC Tercera Sección, Derecho de petición. N° de Registro 1001618. Página: 2280.

\*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Ahora bien, toda vez que la respuesta debía emitirse en un breve término, sin que exista una regulación expresa que establezca de manera precisa el tiempo determinado en que la autoridad debía dar respuesta al peticionario, en consecuencia, este órgano colegiado estima procedente acudir por analogía, a otra disposición que se asemeje material o sustancialmente a la petición realizada por el demandante. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo los siguientes, rubro y texto:

**DERECHO DE PETICIÓN, PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE UNA RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.**

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional, implica la obligación de las autoridades de hacer recaer – a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la extensión análoga, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza “donde existe la misma razón debe regir la misma disposición”. En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.”<sup>10</sup>

\*Énfasis realizado por este Tribunal.

En este tenor, para la petición que realiza la **parte actora**, consiste en el pago retroactivo de vales de despensa

<sup>10</sup> Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4°. A. 507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada.

desde el día en que le fue concedida su pensión por jubilación y el pago relativo a quinquenios, la ley no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago; sin embargo y sin prejuzgar su procedencia hasta en tanto se entre al estudio de fondo, su solicitud guarda relación directa con el otorgamiento de su pensión; por tanto, en términos de la tesis antes transcrita, se estima prudente aplicar por analogía lo preceptuado en el artículo 15 último párrafo<sup>11</sup> de la propia **LSEGSOCPEM**, que establece que los acuerdos pensionatorios para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, deberán emitirse en el **TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación. Por lo tanto, se estima, que el plazo antes mencionado, es razonable para analizar la petición del gobernado y dentro del cual le debía dar respuesta a la solicitud del ahora demandante.

En ese tenor, el plazo de treinta días hábiles para que la **autoridad demandada**, produjera contestación al escrito presentado el día seis de julio de dos mil veintiuno, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el día **siete de julio de dos mil veintiuno y concluyó el siete**

---

<sup>11</sup> Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

**de septiembre del mismo año**, sin computar los días sábados y domingos, ni los días del doce al treinta de julio de dos mil veintiuno por ser el primer periodo vacacional del **Tribunal**, de donde se advierte que de la fecha en que fue presentada la solicitud de pago de vales de despensa y quinquenios, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido 6 meses y un día, sin que la **autoridad demandada** haya emitido el acuerdo correspondiente, ni produjeran contestación a la solicitud del demandante. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, también se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **seis de julio de dos mil veintiuno, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda**, esto es, el **siete de enero de dos mil veintidós**; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas**, el escrito presentado el día seis de julio de dos mil veintiuno, y que estas no produjeron contestación expresa, por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCSPEN**, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.



Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina, que el día siete de septiembre de dos mil veintiuno **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el **seis de julio de dos mil veintiuno**, ante las **autoridades demandadas**.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

### 6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por negativa ficta respecto del escrito de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, de la siguiente manera:

*“La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de julio del año 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que SE ME PAGUEN MIS VALES DE DESPENSA TAL Y COMO ESTE H. AYUNTAMIENTO ME LOS PAGA CUANDO ME ENCONTRABA EN ACTIVO.” (Sic)*

*“La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de julio del año 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que SE ME REALICE EL PAGO DE MANERA RETROACTIVA DEL PAGO DE MIS VALES DE DESPENSA, ES DECIR DESDE EL DÍA EN QUE EL SUSCRITO ME FUE CONCEDIDA MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN HASTA LA FECHA DEL PRESENTE OCURSO, YA QUE DICHA PRESTACIÓN ERA UN DERECHO QUE EL SUSCRITO YA HABÍA ADQUIRIDO Y ME ERA PAGADO CUANDO ESTABA EN ACTIVO, PERO ESTE H. AYUNTAMIENTO ES OMISO RESPECTO A SEGUIRME PAGANDO*

DICHA PRESTACIÓN.” (Sic)

*“La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de julio del año 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que SE ME REALICE EL PAGO CORRESPONDIENTE A QUINQUENIOS”. (Sic)*

Entonces, la cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, respecto al escrito presentado por la **parte actora** el seis de julio de dos mil veintiuno ante la **autoridad demandada**; es legal o no.

## 6.2 Razones de impugnación.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia** que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

\*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal

Tal es el caso, que esta autoridad advierte que las razones por las que se impugna el acto, se encuentran visibles en la foja 05 del escrito inicial de demanda, así como en los hechos narrados en el mismo, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**<sup>13</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

---

revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

<sup>13</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Así tenemos, que la **parte actora** argumenta que las **autoridades demandadas** violentan de manera grave, su derecho a realizarle el pago de las pretensiones solicitadas en su escrito de fecha seis de julio de dos mil veintiuno; además señala que realizó su solicitud de manera formal, precisa, pacífica y respetuosa; argumenta que se le está privando de su medio de subsistencia y que la **autoridad demandada** está actuando de manera ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarle de sus derechos sin que existan razones ni fundamentos que sustenten su actuar.

Además, refiere que no le realizaron notificación de acuerdo o resolución alguna respecto de su solicitud, a pesar de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; y que se ha configurado la negativa ficta derivado del silencio de las autoridades ante la solicitud realizada.

### **6.3 Contestación de las demandadas**

En términos generales, las **autoridades demandadas** manifestaron que son ciertos los actos impugnados, sin embargo señalaron que sostienen la legalidad de la respuesta negativa ficta. Argumentan que no se desprende que el actor haya impugnado en algún momento el salario o las prestaciones reconocidas al momento de emitir su acuerdo pensionatorio, y que no se le reconoció algún salario superior u otra prestación diversa a la estipulada en la constancia salarial que el actor exhibió al tramitar su pensión por jubilación.

Asimismo refieren, que no hay acuerdo o sentencia que los obligue a pagar prestaciones diversas a las contenidas en el acuerdo pensionatorio del actor, y que consideran que ha operado la prescripción del pago retroactivo de vales de despensa.

De igual manera argumentan, que los miembros policiacos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no reciben como prestación el pago de quinquenios; que esta prestación no está inmersa en ninguna ley que rija a los elementos policiacos y que al resultar una prestación extralegal, le corresponde al actor probar que tenía derecho a la misma.

Refieren que por cuanto al reclamo de prestaciones de **seguridad social**, las mismas han sido reclamadas por el actor en diverso juicio TJA/2aS/64/2021.

#### **6.4 Análisis de los argumentos de las partes respecto al pago de despensa.**

En relación con las razones de impugnación que hace valer la **parte actora**, como antes se ha mencionado, las centra en el argumento que las **autoridades demandadas** violentaron su derecho de realizarle el pago de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en su escrito de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, aún y cuando dice haberlo realizado de manera formal, precisa, pacífica y respetuosa.

Ahora bien, la primera de las pretensiones solicitadas por la **parte actora** en su escrito de petición de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, consistió en el pago de vales de despensa, que dice el demandante, se le pagaban cuando era un trabajador activo; pretensión que guarda una relación estrecha con la que realizó el actor en segundo término, razón por la que se analizan de manera conjunta y que consiste en el pago retroactivo de vales de despensa desde el día en que le fue concedida su pensión por jubilación, hasta la fecha de la demanda, pues refiere que se le pagaban cuando estaba en activo y que es un derecho adquirido.

Sobre estos puntos, las **autoridades demandadas** se defendieron argumentando medularmente que, no se desprende que el actor haya impugnado en algún momento el salario o las prestaciones reconocidas al momento de emitir su acuerdo pensionatorio, y que por lo tanto no es procedente el pago de vales de despensa reclamados, pues nunca se le reconoció algún salario superior u otra prestación diversa a la estipulada en la constancia salarial que exhibió al tramitar su pensión.

Asimismo, las **autoridades demandadas** argumentaron, que resultaría improcedente el pago retroactivo de vales de despensa en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, pues refieren que los miembros de las instituciones policiales que consideren que se les está transgrediendo un derecho, o privados de percibir alguna prestación, tienen la prerrogativa de hacerlo valer dentro del plazo de noventa días naturales, y en caso de no ejercer su

derecho, se considera que este prescribirá para ejercerlo con posterioridad.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación realizada por la **parte actora**, es **parcialmente fundada**, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Esto es así, pues en primer término y por cuanto al argumento de las **autoridades demandadas**, respecto a que el actor consintió lo señalado en la constancia salarial, este resulta **infundado** porque el artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCPEM**, establece lo siguiente:

"Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

..

De donde se desprende que la pensión deberá estar integrada por la última remuneración percibida por el sujeto de ley, y la información de la última remuneración realmente percibida por el actor, obra en poder de las **autoridades demandadas**, en consecuencia, debieron

realizar el cálculo tomando en cuenta **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; por lo tanto, al ser **la despesa familiar** una prestación del actor, esta debió ser tomada en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por jubilación; prestación que se encuentra incluida en el artículo 28 de la **LSEGSOCSPPEM**, que señala:

**“Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

Además, que con las pruebas documentales que obran en el expediente, quedó acreditado que se le venía pagando al actor la prestación consistente en la despesa familiar de manera mensual, misma que se le realizaba mediante dispersión a través de un monedero electrónico, por conducto de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contratada por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos para ese efecto, y que se le dejó de pagar a partir de su jubilación; lo cual, como antes se apuntó, quedó acreditado con las documentales que a continuación se enuncian:

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número DGRH/0220/02/2022, de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Oficial Mayor, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que obra de la foja 131 a la 135, particularmente lo referido en la foja 133 (vuelta) y en la 134, rescatando la siguiente transcripción:

*“Le remito el informe de Dispersión de los vales de despesa al C. [REDACTED] [REDACTED] de la empresa contratada para tal efecto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, [REDACTED] [REDACTED]”*



██████████ del que se desprende que la cantidad que se le cubría por concepto de vales de despensa es por la cantidad de ██████████ (Sic.)

Documental que obra en original, por lo tanto, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>14</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, y que se relaciona con las siguientes:

**LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el oficio número DGR/ÚNICO/2020, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, suscrita por la representante legal de la empresa ██████████, en donde informa al Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la cantidad dispersada al C. ██████████ por concepto de vales de despensa durante parte del año dos mil dieciocho. Ambas pruebas, ofrecidas incluso por las propias **autoridades demandadas.**

**LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de la tarjeta número ██████████ a nombre de ██████████ en cuya parte superior derecha dice: ██████████. Documento que fue ofrecido por la **parte**

<sup>14</sup> ARTÍCULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

**actora**, y que si bien, por sí misma no hace prueba plena al tratarse de una copia simple, adminiculada con las probanzas antes descritas, sí genera la convicción en este Órgano Colegiado en favor del demandante, pues con ellas se acredita que este sí recibía el pago de la despensa familiar.

Ahora bien, por cuanto a la prescripción que hacen valer las **autoridades demandadas** respecto a la improcedencia del pago retroactivo de los vales de despensa, este **resulta fundado**, pues en efecto, el artículo 200<sup>15</sup> de la **LSSPEM**, dispone que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 de la **LSEGSOCPEM**, en relación con el referido 200 de la **LSSPEM**, solo procedería el pago retroactivo por concepto de despensa familiar en favor de la **parte actora**, durante el período que comprenda los noventa días naturales antes de la presentación de la demanda; por tanto, si la demanda fue presentada el día siete de enero de dos mil veintidós, dicho reclamo estaría abarcando el periodo comprendido a partir del día nueve de octubre de dos mil veintiuno; es decir, sería **procedente** el pago retroactivo de **despensa familiar** en favor del demandante, **desde el día nueve de octubre de**

---

<sup>15</sup> **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

**dos mil veintiuno**, y como consecuencia, lo reclamado por este concepto antes de esta fecha, se encontraría prescrito.

Ahora bien, no pasa desapercibido que por escrito presentado por el representante procesal de la actora ante la oficialía de la Quinta Sala de este **Tribunal** el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual desahogó la vista respecto de la contestación de demanda, hizo valer el argumento de que las **autoridades demandadas** no habían opuesto la prescripción como una excepción, y que por lo tanto esta no operaba; incluso transcribió la jurisprudencia cuyo rubro es: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.<sup>16</sup>, que deviene de la contradicción de tesis 3/2013, cuya ejecutoria fue publicada el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación; sin embargo y a pesar de ello, este órgano colegiado considera que sí opero la prescripción derivada del ya previamente referido artículo 200 de la **LSSPEM**, en razón de lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia de la Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1988. Tesis: PC.XVIII.J/6ª (10ª). Materia: Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2007810.

Por un lado, de la lectura integral de la mencionada ejecutoria de la contradicción de tesis 3/2013, se advierte que el análisis realizado por el Pleno de Circuito, se centra en el estudio relativo a, si la figura de la prescripción debe ser analizada o no de oficio por la autoridad; en donde los Magistrados concluyeron que el criterio que debe prevalecer es precisamente que no; que no debe ser analizada por la autoridad de oficio, sino que tiene que hacerse valer por parte del demandado. Al efecto se transcribe un párrafo de la ejecutoria (visible en la página 18-19):

“En efecto, tal como acertadamente lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado de este Décimo Octavo Circuito, la prescripción no extingue la obligación, sino que crea una excepción para el deudor, esto es, la acción no la extingue por sí sola la prescripción, sino que requiere de una declaración judicial en tal sentido. Y en esa medida, **para que la prescripción pueda ser analizada en la sentencia** que se dicte con motivo de un juicio de nulidad, **es necesario que a quien se le atribuye el incumplimiento de las prestaciones la haya hecho valer como una defensa o excepción.**”

\*El énfasis es de este Tribunal.

Por otro lado, este órgano colegiado considera, que en atención al principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 7 del **CPROCIVILEM** aplicado de manera supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, en igualdad de circunstancias, se debe analizar de manera integral, tanto el escrito inicial de demanda en términos de la ya transcrita jurisprudencia con rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**” -tal y como se expresó en la presente resolución a fojas 17 y 18 -, como el escrito de contestación de demanda; contestación de la cual se advierte de su estudio integral, que las **autoridades demandadas** sí hicieron valer como defensa, que había

operado la figura de la prescripción respecto al pago retroactivo de los vales de despensa reclamado por la actora.

Por tanto, se considera que, con base en lo argumentado por la parte demandada y de conformidad con el artículo 28 de la **LSEGSOCSP**EM en relación con el referido 200 de la **LSSPEM**, operó la prescripción del pago retroactivo por concepto de vales de despensa, en los términos apuntados en líneas anteriores.

#### **6.5 Análisis de la razón de impugnación en la que reclama el pago de quinquenio.**

Ahora bien, pasemos al análisis de la siguiente pretensión solicitada por la **parte actora** en su escrito de petición de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, que consistió en el pago que reclama correspondiente a **quinquenios**.

Sobre este punto, las **autoridades demandadas** se defendieron argumentando, que resulta improcedente en virtud de que los miembros policiacos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no reciben como prestación el pago de quinquenios, máxime que esta prestación no está inmersa en ninguna ley que rija a los elementos policiacos y al resultar una prestación extralegal, le corresponde al actor probar que tenía derecho a la misma; argumentos que se consideran en esencia **fundados**, pues la **LSEGSOCSP**EM tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social

que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales, tanto estatales como municipales, y de Procuración de Justicia, sin que se encuentre regulada en la referida ley el pago correspondiente a quinquenios; por lo tanto no resulta una prestación a la que estén obligadas las **autoridades demandadas**.

Incluso, la propia **LSEGSOCSPEN**, en su artículo DÉCIMO PRIMERO Transitorio, refiere que para todo lo no contemplado en esta Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la **LSERCIVILEM**, en cuyo texto tampoco se encuentra regulado el pago en favor de los trabajadores por concepto de quinquenios; por tanto, al no estar contemplado dicho pago en las leyes respectivas de la materia, quedaba a cargo de la **parte actora** el probar que venía recibiendo esta prestación.

Lo anterior en términos de lo que estatuye el artículo 386 primer párrafo del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>17</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, como se advierte a continuación:

---

<sup>17</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

“ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”

Sin que de las pruebas ofrecidas en juicio hubiere quedado acreditado tal situación; pues por un lado, en los Comprobantes Fiscales expedidos por el municipio de Jiutepec, Morelos, en favor de la **parte actora** en su calidad de jubilado y ofrecidos por ambas partes, no se advierte el pago de esta prestación, y por otro lado, como ya se dijo, el actor, no exhibió en juicio Comprobantes Fiscales a su nombre anteriores a su jubilación, en donde se acreditara que como elemento activo, venía percibiendo esta prestación correspondiente al pago de quinquenios. Por lo tanto, resulta **improcedente** el pago de los quinquenios que reclama.

#### 6.6. Hecho notorio.

Por último se debe decir, que no pasa inadvertido lo argumentado por las partes en torno a la prestación de seguridad social consistente en la inscripción del demandante en una Institución de Seguridad Social, misma que a criterio de este órgano jurisdiccional, queda fuera de la *Litis* en razón de las siguientes consideraciones:

Como antecedente tenemos, que la referida prestación social no fue reclamada por la **parte actora** como una pretensión en su escrito inicial de demanda; sin

embargo, del estudio integral de dicho escrito, se advierte que en el hecho marcado con el numeral III, hace alusión a esta prestación; incluso las autoridades demandadas al contestar la demanda, refieren que no obstante de no haber sido reclamada como pretensión, la misma resultaría improcedente, oponiendo inclusive como excepción la de litispendencia, argumentando que esa prestación ya fue reclamada por el propio demandante en el juicio pendiente por resolver TJA/2ªS/64/2021, radicado en la Segunda Sala de este Tribunal, solicitando la acumulación de ambos juicios.

Ahora bien, las razones por las que esta pretensión no se reconoce como parte de la *Litis* son, por un lado, porque dentro del expediente obra un acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós<sup>18</sup> en donde se consideró que las prestaciones reclamadas en el presente juicio (vales de despensa) eran diferentes a las que pudieran haberse reclamado en el juicio diverso (prestaciones de seguridad social); acuerdo que en su momento fue consentido por las partes al no haber sido impugnado; por lo tanto, se encuentra firme, resaltando que en este, se declaró improcedente la acumulación solicitada.

Por otro lado tenemos, que en el escrito de petición de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, que la **parte actora** formuló a las **autoridades demandadas**, sobre el cual se configuro la negativa ficta, no se solicitó de manera expresa la inscripción del solicitante ante una Institución

---

<sup>18</sup> Visible de la foja 136 a la 141.



de Seguridad Social, pues de dicho escrito, en su parte conducente se puede leer textualmente lo siguiente:

*“POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO LES SOLICITO SE SIRVAN A REALIZAR EN FAVOR DEL SUSCRITO LO SIGUIENTE:*

- 1. SOLICITO SE ME PAGUEN MIS VALES DE DESPENSA TAL Y COMO ESTE H. AYUNTAMIENTO ME LOS PAGA CUANDO ME ENCONTRABA EN ACTIVO.*
- 2. SE ME REALICE EL PAGO DE MANERA RETROACTIVA DEL PAGO DE MIS VALES DE DESPENSA, ES DECIR DESDE EL DÍA EN QUE EL SUSCRITO ME FUE CONCEDIDA MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN HASTA LA FECHA DEL PRESENTE OCURSO, YA QUE DICHA PRESTACIÓN ERA UN DERECHO QUE EL SUSCRITO YA HABÍA ADQUIRIDO Y ME ERA PAGADO CUANDO ESTÁ EN ACTIVO, PERO ESTE H. AYUNTAMIENTO ES OMISO RESPECTO A SEGUIRME PAGANDO DICHA PRESTACIÓN.*
- 3. SE ME REALICE EL PAGO CORRESPONDIENTE A QUINQUENIO.” (Sic)*

Luego entonces, si la prestación social relativa a la inscripción del ahora demandante en una Institución de Seguridad Social, no fue solicitada de manera expresa a las **autoridades demandadas** en el escrito de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, sobre el cual se reclama la Negativa Ficta, resulta evidente, que no podría ser parte de la presente litis.

A lo anteriormente disertado, tiene aplicación la jurisprudencia con rubro y texto siguiente:

JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ

**ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.**<sup>19</sup>

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, **el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.** En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas.** Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, **porque aquéllas no forman parte de la litis.** Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, **la materia del juicio no debe modificarse.**

(Lo resaltado no es origen)

Y además, porque existe la confesión expresa que realizó el propio demandante mediante escrito con número de folio 747<sup>20</sup>, presentado por conducto de su representante procesal ante la oficialía de la Quinta Sala de este Tribunal el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual desahoga la vista ordenada respecto de la contestación de demanda formulada por los demandados, en donde hace énfasis en las pretensiones que reclama en el presente juicio, siendo estas el pago de vales de despensa y el pago correspondiente a quinquenios; y por cuanto a lo argumentado por las demandadas en relación con la prestación de seguridad social consistente en la inscripción del demandante en una Institución de Seguridad Social, el actor manifestó particularmente al respecto que: *"no se tomen en cuenta lo manifestado por las demandadas ya que nada tiene que*

<sup>19</sup> Tipo: Jurisprudencia, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339. Materia(s): Administrativa

<sup>20</sup> Visible de la foja 143 a la 155.

ver las prestaciones reclamadas en el presente juicio y en el TJA/64/2021.”(Sic). Es decir, que la inscripción ante una Institución de Seguridad Social demandada en el juicio TJA/2ªSERA/64/2021, no se encuentra reclamada en el presente juicio, pues confiesa la **parte actora** que las prestaciones reclamadas en ambos juicios son distintas.

Confesión que en términos del artículo 388<sup>21</sup> del **CPROCIVILEM** en aplicación supletoria de la **LJUSTICIAADMVAEM**, constituye a juicio de este Tribunal un hecho notorio al que se le da valor probatorio.

Razones, todas en su conjunto, por las que se determina que la prestación social consistente en la inscripción en una Institución de Seguridad Pública queda fuera de la Litis en el presente juicio y por lo tanto no se entra al estudio de fondo de la misma.

### **6.7 Nulidad de la negativa ficta.**

En concordancia con todo lo antes analizado, se arriba a la conclusión de que, **resulta ilegal la negativa ficta** configurada respecto del escrito de fecha seis de julio de dos mil veintiuno presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por ende su nulidad para los efectos que más adelante se precisan.

<sup>21</sup> ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Ahora bien, el artículo 18 del *Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, señala que el Presidente municipal es el superior jerárquico de las dependencias y entidades de la Administración pública municipal, y es el responsable directo del funcionamiento administrativo, político y jurídico del Ayuntamiento; y por su parte el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establece que el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, y estipula sus facultades y obligaciones, destacando en relación con la presente Litis las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVII y XXXIX, que a continuación se transcriben:

**“XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”**

**“XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:**

.....

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, **efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.** Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los**

**elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.”**

“XXXVII.- **Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento** de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, **a los elementos de seguridad pública**, así como a sus deudos, el beneficio de **pensiones y/o jubilaciones**, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.”

“XXXIX.- **Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma** los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, **las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo**, así como de **las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.**”

De donde se puede concluir que la figura del Presidente municipal, es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y es quien por ley, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación; garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores, entre ellos los elementos policiacos municipales; garantizar el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a los elementos de seguridad pública el beneficio de pensiones y/o jubilaciones; y cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo.

Por su parte, los artículos 6, fracción XIII, y 12, fracciones I, II, IV, IX, XIV, XV, XVII y XVIII, del *Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, establecen precisamente las facultades y atribuciones del Oficial Mayor en materia de pensiones, como a continuación se podrá observar:

**“Artículo 6.** El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades no delegables:

XIII. Celebrar los actos que le determinen las disposiciones legales aplicables en materia de pensiones, dar cuenta al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a la comisión correspondiente y dar cumplimiento a los acuerdos emanados del Cabildo.”

**“Artículo 12.** El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e instruir al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos;

III. Presentar a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones los proyectos de dictamen, previo análisis de la documentación presentada, la verificación de la autenticidad de las mismas, la investigación que corresponda para la confirmación de la antigüedad señalada, debidamente integrados en los expedientes respectivos de los casos que se presenten, y lo demás establecido en la normatividad aplicable en materia de pensiones citada en la fracción que antecede;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados.”

“IX. Observar que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones.”

“XIV. Preparar las sesiones de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, verificar el quórum y elaborar las actas correspondientes con el apoyo de sus subalternos;

XV. Llevar un registro y control de los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones.”

“XVII. Con el apoyo del personal de la Dirección General de Recursos Humanos, levantará acuerdo del inicio del trámite de la pensión, una vez solventadas las prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda y de cada actuación levantará acta circunstanciada de todas las investigaciones documentales concernientes a la verificación de la antigüedad contenida en las hojas de servicios presentadas por el peticionario, y

XVIII. Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este Reglamento.”

Asimismo, los artículos 9, fracción IV y 13, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del referido *Reglamento Interior*, establecen la competencia del Director de Recursos Humanos en materia de pensiones y jubilaciones:

“**Artículo 9.** Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos el despacho de los siguientes asuntos:

...

IV. Establecer en coordinación con el Oficial Mayor el sistema de administración de nóminas, con base a la información de las áreas de Tesorería y las unidades administrativas del Ayuntamiento.”

“**Artículo 13.** Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos en materia de pensiones el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fungir como apoyo del Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos

de los municipios del Estado de Morelos y las instrucciones emanadas del Secretario Técnico;

III. Verificar al momento de la presentación de la solicitud por escrito de pensión y de los documentos que se acompañan, si reúnen los requisitos o requerir al peticionario lo que corresponda;

IV. Coordinarse con el área que corresponda de la Tesorería Municipal de la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de las prestaciones y se contemple en el Presupuesto de Egresos que corresponda;

V. Implementar los mecanismos mediante los cuales la información que contengan los expedientes integrados responda a la normatividad aplicable en materia de información pública y protección de datos personales;

VI. Dar cumplimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, al Cabildo y a lo establecido en cada uno de los acuerdos pensionatorios emitidos por el Ayuntamiento, y

VII. Coordinarse con el área jurídica para atender los procedimientos jurídicos en materia de pensiones de conformidad con la normatividad aplicable y señaladas en la fracción II y en este Reglamento.”

En las relatadas consideraciones, como ya se estableció, y en términos de lo analizado en el presente sub capítulo, se declara la **ilegalidad de la negativa ficta**, respecto a las autoridades demandadas: **Presidente municipal de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, ante las cuales se presentó el escrito de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, no así respecto de las demás autoridades.

## **7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.**

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó las siguientes pretensiones:

*“1. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que SE ME PAGUEN MIS VALES DE DESPENSA TAL Y*





COMO ESTE H. AYUNTAMIENTO ME LOS PAGA CUANDO ME ENCONTRABA EN ACTIVO.”(sic)

“2. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que SE ME REALICE EL PAGO DE MANERA RETROACTIVA DEL PAGO DE MIS VALES DE DESPENSA, ES DECIR DESDE EL DÍA EN QUE EL SUSCRITO ME FUE CONCEDIDA MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN HASTA LA FECHA DEL PRESENTE OCURSO, YA QUE DICHA PRESTACIÓN ERA UN DERECHO QUE EL SUSCRITO YA HABÍA ADQUIRIDO Y ME ERA PAGADO CUANDO ESTABA EN ACTIVO, PERO ESTE H. AYUNTAMIENTO ES OMISO RESPECTO A SEGUIRME PAGANDO DICHA PRESTACIÓN.” (sic)

“3. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; ME REALICE EL PAGO CORRESPONDIENTE A QUINQUENIOS.” (sic)

### 7.1 Pago de vales de despensa.

Las pretensiones de la **parte actora** identificadas con los numerales 1 y 2 de su escrito inicial de demanda **son procedentes de manera retroactiva, desde el día nueve de octubre de dos mil veintiuno**, tal y como se estableció en el subcapítulo **6.4** de la presente resolución; pues como ha quedado disertado, es una prestación que por ley le corresponde recibir al actor, pero por otra parte, operó la prescripción respecto las que sean anteriores a la referida fecha.

Al respecto, es pertinente señalar que con fundamento en los artículos 4 fracción III<sup>22</sup> y 28<sup>23</sup> de la **LSEGSOCSP**EM,

<sup>22</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

...

los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Asimismo y como se analizó en el precedente sub capítulo 6.4, con las pruebas documentales que obran en el expediente, quedó acreditado que se le venía pagando al actor la prestación consistente la despensa familiar de manera mensual.

Consecuentemente, se considera que es **procedente**, que la **autoridad demandada** realice el pago a la **parte actora**, a razón del porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%) concedido en su pensión por jubilación, por el concepto de despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, de manera retroactiva, desde el día nueve de octubre de dos mil veintiuno y hasta el mes de agosto de dos mil veintidós, mes en que es aprobada la presente resolución, debiendo integrar dicho concepto a la pensión por jubilación otorgada en favor de [REDACTED] a partir del mes de septiembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, no pasa inadvertido, que con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5945, el decreto SM/205/29-04-21, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio administrativo TJA/2ªS/229/2018 radicado en este **Tribunal**, se declaró la

---

<sup>23</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



nulidad del primer decreto de pensión de la **parte actora**; sin embargo, esto fue, para el efecto de modificar el porcentaje del salario mensual del demandante, del sesenta y cinco por ciento (65%) al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario percibido.

En tales circunstancias, se realiza el análisis respecto a cuál es el monto que debe recibir la parte actora por concepto de despensa familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la **LSEGSOCPEM**, que señala:

**Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

De lo anterior, se advierte que el artículo transcrito señala un monto mínimo para dicha prestación, que es el equivalente a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, lo cual deja abierta la posibilidad de que el monto pueda ser mayor; es decir, fija un mínimo, más no un máximo.

En el caso que nos ocupa y tal como se analizó en el sub capítulo 6.4 de la presente resolución, quedó acreditado que la **parte actora** antes de su jubilación, venía recibiendo la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de esta prestación correspondiente a la despensa familiar; cantidad que en los años: dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, sí resultaba

mayor a la que correspondía al mínimo establecido en la ley, como a continuación se ejemplifica:

ANO 2018	\$88.36 x 7= \$618.52
Salario mínimo \$88.36	
ANO 2019	\$102.68x7= \$718.76
Salario mínimo \$102.68	

Sin embargo, ya para el año dos mil veintiuno, en que estaría obligado a pagar retroactivamente la **autoridad demandada**, este monto resultaría menor de lo que estipula el artículo 28 de la **LSEGSOCPEM**; es decir, resultaría menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; situación que resultaría contraria a derecho como a continuación se ejemplifica:

ANO 2021	\$141.70 x 7= \$991.90
Salario mínimo \$141.70	

Por esta razón, para el cálculo del pago de esta prestación, se tomarán como base los siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad que establece el artículo 28 de la **LSEGSOCPEM**.

En esta tesitura, **se condena a las autoridades demandadas: Presidente municipal de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a pagar al actor** [REDACTED] **el importe de** [REDACTED] **que corresponde al** [REDACTED]

setenta y cinco por ciento (75%) de la prestación consistente en despensa familiar, desde el día nueve de octubre de dos mil veintiuno y hasta el mes de agosto de dos mil veintidós, mes en que es aprobada la presente resolución, debiendo integrar dicho concepto a la pensión por jubilación otorgada en favor de [REDACTED] a partir del mes de septiembre de dos mil veintidós. Lo anterior conforme a las siguientes operaciones aritméticas:

<b>AÑO 2021</b>		
<b>Salario Mínimo \$141.70</b>		
<b>Octubre 23 días</b>	$7/30 \times 23 \times 141.70$	[REDACTED]
<b>Noviembre</b>	$\$141.70 \times 7 =$	[REDACTED]
<b>Diciembre</b>	$\$141.70 \times 7 =$	[REDACTED]
<b>AÑO 2022</b>		
<b>Enero a Agosto</b>	$\$172.87 \times 7 \times 8 =$	[REDACTED]
<b>Salario Mínimo \$172.87</b>		
	SUB	TOTAL
	\$12,424.97	
<b>CORRESPONDE EL 75% SEGÚN ACUERDO PENSIONATORIO</b>		
	<b>TOTAL</b>	[REDACTED]

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

## 7.2 Pago de quinquenios.

Por cuanto a la pretensión de la parte actora identificada en el numeral 3 de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago correspondiente a quinquenios, la misma resulta **improcedente**, tal y como quedó establecido en el subcapítulo 6.5 de la presente resolución, pues esta prestación no se encuentra estipulada en la **LSEGSOCSP**

que es la ley que rige las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales, tanto estatales como municipales y de Procuración de Justicia, ni tampoco se encuentra estipulada en la **LSERCIVILEM**, que es la ley que en materia de pensiones se aplica de manera supletoria a la **LSEGSOCPEM**; por lo tanto, no resulta una prestación a la que por ley esté obligada la **autoridad demandada**, y quedaba en todo caso, a cargo de la **parte actora** el probar que era una prestación que venía recibiendo como trabajador activo, sin que de las pruebas ofrecidas y que obran en el expediente, hubiere quedado acreditado tal situación, por lo tanto, como ya se dijo, esta resulta improcedente.

## **8. EFECTOS DEL FALLO.**

**8.1** Se declara la **ilegalidad del acto impugnado** y como consecuencia la **NULIDAD de la negativa ficta** reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al **Presidente municipal de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** respecto del escrito petitorio presentado el seis de julio de dos mil veintiuno, ante las respectivas oficialías de las **autoridades demandadas**.

**8.2** Son **fundadas por un lado e infundadas por otro** las razones de impugnación hechas valer por el actor [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

**8.3** Resulta **improcedente** el pago correspondiente a **quinquenios** reclamado por la **parte actora**, en términos de lo establecido en el sub capítulo **6.5** de esta resolución.

**8.4** Es **procedente** el pago correspondiente a **despensa familiar** mensual en favor de la parte actora en términos de lo establecido en los sub capítulos **6.4** y **7.1** de esta resolución; en consecuencia, la **autoridades demandadas: Presidente municipal de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, deberán:

1) Realizar el **pago** al actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de despensa familiar mensual, desde el día nueve de octubre de dos mil veintiuno, y hasta el mes de agosto de dos mil veintidós en que se dicta la presente resolución.

2) **Deberán integrar el concepto de la despensa familiar, a la pensión** por jubilación otorgada en favor de [REDACTED] [REDACTED] a razón del 75%, a partir del mes de septiembre de dos mil veintidós;

3) Exhibir ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten.

## 8.5 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas: **Presidente municipal de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>24</sup> y 91<sup>25</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

---

<sup>24</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>25</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>26</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación

---

<sup>26</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

“**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)<sup>27</sup> y h)<sup>28</sup>, 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPPEM**, es de resolverse y se resuelve:

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Este Órgano Colegiado determina que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el seis de julio de dos mil veintiuno, ante el **Presidente municipal de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de**

<sup>27</sup> b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

<sup>28</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

**Jiutepec, Morelos; y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

**TERCERO.** Son **parcialmente fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra de los actos impugnados en términos de los razonamientos vertidos en el capítulo **6** del presente fallo.

**CUARTO.** Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, respecto al acto impugnado para los efectos precisados en el capítulo **8** de la presente resolución.

**QUINTO.** Se **concede al Presidente municipal de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y, a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **10. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## **10. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; **Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la

Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MAESTRO EN DERECHO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CERZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

  
**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA**

**GUEVAS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA**

**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-013/2022, promovido por [REDACTED] contra actos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otros; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós. **CONSTE.**

VRPC



En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.